

como parece á esa tesorería, el pago de que se trata está comprendido en la frac. B del art. 61 de la tarifa que contiene la ley de 15 de Setiembre de 1880; y en consecuencia, los recibos ó nóminas expresados están exceptuados del uso del timbre.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1886.—P. O. D. S., J. A. Gamboa.—Al tesorero general.—Presente.

NÚMERO 9397.

Enero 26 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José María Ruiz, por su máquina para lavar ropa.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9398.

Enero 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se establece una Seccion Aduanal de cabotaje en el puerto de Tecoaapa.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Considerándose de conveniencia á los intereses del erario, no ménos que á los del comercio del rumbo, el establecimiento de la seccion aduanal de cabotaje en el puerto de Tecoaapa, habilitado para ese comercio por el art. 2º del decreto de 29 de Abril último, y no estando comprendida su planta en el presupuesto de egresos vigente, el presidente de la República se ha servido acordar que proceda vd. á establecer dicha seccion de cabotaje, con el personal que ya se nombra por separado, y comprende:

Un jefe.....	\$ 2 20	803 00
Tres celadores, á \$ 401		
50 cs.....	1 10	1,204 50

Un patron.....	0 83	302 95
Dos bogas, á \$ 251 85		
cs.....	0 69	503 70
		\$ 2,814 15

Entretanto se incluyen en el presupuesto futuro los sueldos expresados, se cargarán á la partida de gastos generales y extraordinarios de hacienda.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, y en concepto de que se le autoriza para hacer, con cargo á la misma partida, los gastos indispensables para el establecimiento de dicha seccion, de los libros que se necesiten y que serán autorizados por la primera autoridad política de esa ciudad, pago de renta de casa, muebles, etc., dando cuenta pormenorizada de todo á esta secretaría.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador de la aduana marítima de Acaapulco.

NÚMERO 9399.

Enero 29 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Creacion de la Direccion de la deuda pública y de una Agencia financiera en Lóndres.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la ley de 22 de Junio de 1885, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una oficina con el nombre de “Direccion de la Deuda pública,” para que se encargue del registro, reconocimiento, liquidacion y conversion de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

2. Se establece en la ciudad de Lóndres, capital del Reino Unido de la Gran Bretaña, una “Agencia financiera” para el registro, liquidacion y conversion de los créditos cuyos títulos procedan de emisiones hechas en nombre de la nacion.

Esta agencia estará sujeta en los términos que fije un reglamento especial, á la secretaría de hacienda y á la tesorería general de la Federacion en todas las operaciones que practique.

3. La planta de estas oficinas será la siguiente:

DIRECCION DE LA DEUDA PÚBLICA.		
	Cuota diaria.	Sueldo anual.
Un director.....	\$ 10 96	4,000 40
Un abogado consultor.	8 22	3,000 30
		7,000 70
<i>Sección primera.</i>		
Un jefe.....	8 22	3,000 30
Dos oficiales primeros, á \$2,401 70.....	6 58	4,803 40
Dos oficiales segundos, á \$1,803 10.....	4 94	3,606 20
Cuatro escribientes, á \$602 25.....	1 65	2,409 00
		13,818 90
<i>Sección segunda.</i>		
Un jefe.....	8 22	3,000 30
Dos oficiales primeros, á \$2,401 70.....	6 58	4,803 40
Dos oficiales segundos, á \$1,803 10.....	4 94	3,606 20
Dos oficiales terceros, á \$1,500 15.....	4 11	3,000 30
Seis escribientes, á \$602 25.....	1 65	3,613 50
		18,023 70
<i>Archivo.</i>		
Un archivero.....	3 29	1,200 85
Un escribiente.....	1 65	602 25
		1,803 10
<i>Servicio.</i>		
Un portero, conserje de la oficina.....	1 37	500 05

Dos mozos de aseo, á \$240 99.....	0 66	481 98
Gastos de oficio.....	3 29	1,200 85
		2,182 88

*Agencia en Lóndres.*

Un agente.....	27 40	10,001 00
Un oficial secretario..	10 96	4,000 40
Dos escribientes, á \$1 mil 200 85 cs.....	3 29	2,401 70
		16,403 11

Total.....\$ 59,232 39

4. La seccion 1ª de la Direccion de la deuda, se ocupará en todas las operaciones relativas al registro, reconocimiento, liquidacion y conversion de los créditos que procedan de la deuda ya consolidada y de los saldos de presupuestos que deban entrar á la conversion. La seccion 2ª quedará encargada de todas las operaciones que se refieran á la deuda diferida y á las reclamaciones pendientes ó que puedan presentarse con arreglo á la ley.

5. La agencia financiera en Lóndres, quedará encargada del registro, reconocimiento y liquidacion de los títulos de la deuda contraida en Lóndres, con sujecion á lo dispuesto por la ley que mandó liquidar y convertir la deuda nacional.

6. Con el objeto de economizar nuevos gastos al erario, el ministerio de hacienda cubrirá la planta de la Direccion de la deuda, nombrando los empleados que deben servir en esta oficina de entre los que actualmente están ocupados en la secretaría de hacienda y en la tesorería general de la Federacion, no pudiéndose hacer nombramiento alguno en favor de persona que no esté en actual servicio, sino únicamente en el caso de que no sea posible, sin perjudicar la marcha de la administracion, disminuir el número de empleados de las oficinas á que se refiere este artículo.

7. Tan luego como la Direccion de la deu-

da pública quede instalada, lo hará saber á los acreedores por medio de los periódicos, para que comiencen á correr los plazos fijados en la ley que mandó consolidar la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 29 de Enero de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Enero 29 de 1886.—*Dublan*.—Al....

NÚMERO 9400.

*Enero 29 de 1886.—Decreto del Gobierno. —Reglamento para la emision de bonos que deben constituir el nuevo fondo consolidado.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 22 de Junio último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EMISION DE BONOS QUE DEBEN CONSTITUIR EL NUEVO FONDO CONSOLIDADO.

Art. 1. La tesorería general emitirá bonos por valor hasta de \$150,000,000.

Estos bonos ganarán el interes de un 3 por 100 anual y llevarán adheridos cuarenta cupones, pagándose éstos en los plazos y forma que la ley establece.

2. Los bonos del nuevo fondo consolidado serán de los colores, séries, iniciales, números y valores siguientes:

COLORES.	Séries.	Iniciales.	Números.	Valor en pesos.	Valor en dólares.	Valor en libras esterlinas.	Valor de la emision.
Escarlata.....	1.ª	A	1 á 140,000	25	25	5	\$ 3,500,000
Verde.....	2.ª	B	1 á 110,015	50	50	10	5,500,750
Castaño.....	3.ª	C	1 á 90,000	100	100	20	9,000,000
Anaranjado.....	4.ª	D	1 á 48,000	500	500	100	24,000,000
Azul.....	5.ª	E	1 á 8,936	750	750	150	6,702,000
Rojo.....	6.ª	F	1 á 24,046	1,000	1,000	200	24,046,000
Aceitunado.....	7.ª	G	1 á 8,393	1,250	1,250	250	10,491,250
Carnesi.....	8.ª	H	1 á 8,390	2,500	2,500	500	20,975,000
Castaño claro.....	9.ª	I	1 á 9,157	5,000	5,000	1,000	45,785,000
Suma.....							\$ 150,000,000

3. Los bonos del fondo consolidado serán autorizados con las firmas del tesorero general y el director de la deuda pública. Llevarán en el anverso la série, inicial, número y valor que á cada uno corresponda, y en el cuerpo del bono el texto siguiente:

“El tesoro federal mexicano pagará al

portador en (aquí el lugar donde deba hacerse el pago conforme á la ley de 22 de Junio), la cantidad que expresa este bono, en moneda nacional de dicho país y de conformidad con las prescripciones de la ley de 22 de Junio insertas al reverso. Este bono es admisible por la totalidad de su valor en pago de terrenos baldíos y en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federacion.”

Sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un 5 por 100 de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo. La amortizacion y el servicio de réditos que se rigen por las prescripciones de la ley relativa de 22 de Junio de 1885.

4. Los bonos de la deuda consolidada llevarán en el reverso los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º y 20.º de la ley de 22 de Junio sobre conversion de dicha deuda, y una carátula que exprese el valor del bono y el interes que gana.

Llevarán tambien unidos á la derecha del texto del bono y autorizados con la firma del tesorero general, cuarenta cupones numerados del 1 al 40, en cuyo anverso se exprese su importe y el texto siguiente:

“Este cupon se pagará de conformidad con los preceptos de la ley de 22 de Junio de 1885.”

5. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contramarcas que acuerde la secretaria de hacienda, encuadernándose por separado cada série en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular y siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro la numeracion, série, inicial, valor del bono y crédito por que se haya canjeado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Enero de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Enero 29 de 1886.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 9401.

*Enero 30 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y útiles para las oficinas públicas, no causan el impuesto del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El director de la oficina impresora de estampillas ha dirigido un ocurso á esta secretaria, manifestando que esa tesorería general le ha impuesto varias multas por la falta de estampillas en recibos que acompañó en sus cuentas de Mayo y Junio, como comprobantes de compras que hizo de carbon para el uso del establecimiento que es á su cargo. El expresado director expone, entre otras cosas, que dicho combustible lo compró á indígenas que lo traian á lomo de burro, porque así conseguia obtenerlo á ménos precio que el que se cobra en los depósitos, y que tal circunstancia hizo que no creyera necesario exigir á los vendedores el uso de timbres en los recibos, considerándolos comprendidos en las excepciones de la ley de la materia; y concluye pidiendo se declare que no ha incurrido en la pena que se le impuso.—Tomadas en consideracion las razones expuestas por el referido empleado, las cuales no carecen de fundamento, y en atencion por una parte á que siendo práctica en el comercio recargar el valor de los efectos, con el que importan los timbres, para que el impuesto lo reporte el comprador, lo cual venia á dar por resultado que en las ventas hechas al gobierno éste sea el que verdaderamente pague las estampillas, y por otra, á que con frecuencia ocurren casos como el de que se viene hablando, en los que esa tesorería, por la interpretacion que da á la ley, se cree obligada á aplicar el

rigor de la misma á los empleados al gloriar sus cuentas respectivas, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que se levante la multa impuesta al director de la oficina impresora, y que por punto general quede resuelto: que los recibos comprobantes que las oficinas y establecimientos del gobierno acompañen á sus cuentas para justificar los gastos que hagan en compra de efectos de escritorio y otros objetos para el uso de las mismas oficinas, destinados al servicio público, no causan el impuesto del timbre.—Y por acuerdo del mismo presidente, lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al tesorero general.—Presente.

NÚMERO 9042.

Enero 30 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Bases para el arreglo de excedencias de baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Animado el presidente de la República de los más nobles y elevados sentimientos, y sin otra mira que procurar el engrandecimiento del país, ha impulsado uno de sus más pingües elementos de riqueza, y de consiguiente, uno de los medios más poderosos y eficaces de que dependen, si no de una manera exclusiva, sí en una gran parte su rápida prosperidad, al procurar, sin omitir esfuerzo alguno, que la ley de 20 de Julio de 1863, sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y la de 15 de Diciembre de 1883 relativa á su deslinde, medicion, fraccionamiento y valuó, tengan su más fiel y exacto cumplimiento, poniendo así en práctica sus útiles é interesantes disposiciones, que han sido, hasta muy poco há, casi desusadas en su benéfica aplicacion,

con notorio perjuicio de los intereses nacionales.

Cegado así por muchos años, desde la independencia á la fecha, puede decirse sin exageracion, ese ramo de la riqueza pública, nada ha sido más conveniente que ponerlo en explotacion, que darle movimiento y vida, dictando las medidas más adecuadas para alcanzar tan importante objeto. A la inaccion de los detentadores de baldíos y de aquellos propietarios en cuyas heredades los hay por vía de excedencias, que por un larguísimo transcurso de tiempo han desdeñado, unos y otros, las generosas concesiones con que les han brindado y brindan las leyes; á la abstencion del público con relacion al medio de adquirir un patrimonio ó de aumentar el tenido ya, todo de la manera más legítima, por medio de las combinaciones ventajosísimas, á través de las cuales se ha podido y se puede lograr la propiedad de tierras baldías, ha debido oponer el gobierno de la Union su accion y sus incuestionables derechos, para descubrir la existencia de las fracciones del territorio, que por no haber pertenecido nunca á nadie, corresponden á la Federacion; y no creyendo bastante eficaces las gestiones que pudiera hacer por conducto de comisionados especiales ó de funcionarios públicos, á quienes pudiera encomendarla por estar en la órbita de sus atribuciones, pues á los unos y á los otros les faltarian los datos relativos, al ménos en el número y extension que es de desearse, ha tenido la necesidad imprescindible, sin suspender por eso sus agencias oficiales, que emplea con celo, de asociar á su interes el interes individual, que es un agente tan vital y tan heroúleo, de aceptar en esa forma una colaboracion, con la esperanza de tener con su auxilio fundadísimos resultados.

Hé aquí el origen de esas individualidades, de esas compañías deslindadoras, contra las que hay tanta prevencion y tanta alarma, sin motivos justificados por cierto, lo que depende tal vez de que no

se ha fijado la atencion en las causales de su existencia, que el poder ha tenido que atender con el celo respectivo.

Además de lo expuesto ántes, el gobierno, al tomar las resoluciones relativas, por conducto de la secretaría de mi cargo, ha tenido por fin, tambien, cumplir con un deber sagrado, que no le era dable declinar. La ley de 15 de Diciembre de 1883 le impone la obligacion de deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos, para destinarlos á la colonizacion, que es tan indispensable, tan necesaria en este país, al que faltan tantos pobladores que conviertan sus desiertos sin valor en ciudades opulentas, sus eriazos sin frutos en campos cultivados. Tal obligacion trajo consigo la de inquirir dónde estaban esos terrenos, la de descubrirlos para utilizarlos, prefiriendo á la usurpacion, de mayor ó menor buena fé ó fraudulenta, á la ignorancia de los hechos más ó ménos lata, la exploracion discreta, no arbitraria, de las tierras baldías, la realidad de su existencia, por medio del ejercicio de derechos sancionados por las leyes preexistentes, sin herir, sino respetando, por el contrario, los adquiridos de una manera legítima. El ejecutivo federal, pues, ha debido haer lo que ha hecho, y de ello, léjos de arrepentirse, se felicita, así porque ha recorrido la senda marcada por la ley, desplegando de una manera cauta la energía conveniente, como por los resultados obtenidos hasta aquí, de que se ha dado en su oportunidad cuenta al congreso de la Union, como por los que se obtendrán, en un porvenir no remoto, segun todo lo presagia.

Por la prensa, en el parlamento, y aun por medio de publicaciones debidas á la pluma de letrados distinguidos, se han censurado y se censuran acremente las medidas adoptadas por el gobierno, los contratos que ha ajustado sobre el particular; pero esa triple y vehemente oposicion, de buena fé unas veces, inclinándose ante un espíritu hostil otras, no ha reposito

ni reposa en bases justas. Hasta ahora no se ha podido, ni tampoco despues se podrá acreditar, que una sola de sus disposiciones sea contraria á las leyes, pues sus actos los ha normado estrictamente á ellas, poniendo en juego las acciones y los recursos que le conceden, y que estando en casos análogos al arbitrio de los particulares, no puede alegarse que al ponerlos en práctica el poder, se traslimita ó abusa de su elevada posicion y de sus elementos. Su conducta ha sido tan mesurada, su proceder tan recto, que no tiene conocimiento de una sola queja relativa á sus actos, de un solo reproche dirigido á sus acuerdos, de que se haya dicho una sola vez siquiera que ha dejado de atender en justicia, cuando así ha procedido, en equidad cuando ésta ha podido emplearse, las peticiones que se le han dirigido. Es cierto que las agencias que hace directamente, ó por medio de los comisionados especiales ó de los funcionarios judiciales respectivos, siempre tienen que molestar á alguien, pero dentro de la esfera de la ley; y fuera de que el que usa de su derecho á nadie perjudica, no se puede contemplar como sería una objecion que en última extremidad se reduciría á que el gobierno abandonara en el ramo los intereses nacionales, á que no los reivindicara por los medios legales y conducentes, para no turbar el reposo de los detentadores, para no inquietarlos, porque el gobierno de ninguna manera pretende despojar á los poseedores de terrenos baldíos, pues inconcusamente, solicitándolo ellos, serán los que tengan mejores derechos para adquirir su propiedad, previo arreglo dentro de las disposiciones vigentes, para el cual está dispuesto el ejecutivo, ampliándolo en favor de los poseedores hasta donde la ley se lo permita, ya dirigiéndose éstos al gobierno para que, terminados los arreglos en esta secretaría, pasen los expedientes á los juzgados de distrito respectivos para las diligencias legales, ya dirigiéndose á los mismos juz-

gados directamente en los términos que previene la ley.

La conducta contraria de los poseedores, es decir, la ocultación de los baldíos, hará que el gobierno persista en el ejercicio de sus derechos relativos, ó directamente ó por medio de agentes en su representación, en cuyo caso los poseedores perderán ó la totalidad ó una parte de los terrenos que poseen.

Aun sin que el gobierno insista en esa iniciativa, la importancia que va adquiriendo la propiedad hará que se multipliquen los denunciadores, los que, con arreglo á la ley, perseguirán esos terrenos para disponer de una tercera parte de ellos, y de las otras dos terceras partes el gobierno.

Por otra parte, este estado que guarda la propiedad la tiene depreciada y sin movimiento, impidiendo innumerables transacciones que podrían verificarse con ella, con la circunstancia de que aun aquella que está bien amparada se resiente de este estado de cosas.

Obedeciendo á estos sentimientos, el presidente de la República excita á todos los que estén en esas circunstancias, á que se presenten, ya á la secretaría de mi cargo, ya á los jueces respectivos, á ponerlas de manifiesto á fin de practicar las operaciones relativas, con toda economía y con las concesiones fijadas en las bases con que termina esta circular, haciendo prevalecer sus derechos aun sobre los denunciantes que no hayan formalizado sus gestiones y aun sobre las compañías autorizadas con relación á los baldíos ó á las excedencias de ellos, excedentes que, aunque comprendidos en las zonas que se les tienen señaladas, no hayan sido todavía de ninguna diligencia en forma; prometiendo en los casos indicados hacer esfuerzos por conciliar los intereses en conflicto. Después de esto, no se podrá imputar ya más al gobierno que falta á la justicia, que carece de equidad, que desconoce la legitimidad de los derechos adquiridos,

que protege por complacencia avaras y atrevidas especulaciones, y que no respeta una de las cosas más sagradas que hay en los pueblos: el derecho de propiedad.

Las bases y concesiones á que se refiere esta circular, son las siguientes:

1.ª Los expedientes de excedencias de terrenos baldíos serán despachados de toda preferencia, para lo cual se excita á los jueces de distrito y demás funcionarios.

2.ª La sección respectiva en el ministerio de fomento, despachará de absoluta preferencia los expedientes que remitan los juzgados de distrito, y las peticiones de arreglo directo que pretendan los interesados sobre excedencias, facilitando todo lo conducente, para que sin gravámen y en el menor tiempo posible, se despachen esos asuntos. Asimismo propondrá en cada caso todas las facilidades que la ley autorice en beneficio de los interesados, revisando los planos que les serán devueltos con la certificación correspondiente, dando las calceas necesarias cuando lo soliciten, y reservando constancia en los archivos del ministerio, para que en todo tiempo puedan reproducirse estas constancias.

3.ª El pago del importe de los excedentes que corresponda al gobierno, lo verificarán los interesados según arreglo, en la oficina federal que soliciten, y en los plazos que se estipulen.

4.ª A fin de facilitar á los propietarios que están establecidos lejos de centros de población, y no pueden hacer los gastos de agentes ó apoderados, los medios más adecuados para que puedan hacer los arreglos de sus excedencias, los jefes de hacienda recibirán, otorgando la constancia respectiva, las peticiones y anexos que se dirijan á esta secretaría, las que remitirán desde luego en pliego certificado, enviándose por el mismo conducto las contestaciones, hasta la resolución final, de manera que todas estas operaciones no importen gravámen alguno.

5.ª Todo arreglo que se verifique con esta secretaría, se comunicará al juzgado de distrito correspondiente, para las publicaciones y demás trámites hasta la posesión respectiva.

6.ª La expedición del título se hará con arreglo á la ley, sin más gasto que el de los timbres respectivos, y será remitido á los interesados por conducto de las jefaturas de hacienda, cuando los interesados no tengan representante ante esta secretaría.

7.ª Los interesados, cuando se dirijan para arreglos á la secretaría de fomento, tendrán cuidado de hacer la proposición precisa sobre los términos de pago, fijándose en el tenor de las leyes de 22 de Julio de 1863, de 14 de Junio de 1883, de 22 de Junio de 1885 y de 29 del corriente.

Lo que por acuerdo del presidente de la República comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1886.—*Pacheco*.—Al. . . . .

#### NÚMERO 9403.

*Febrero 1.º de 1886.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Se reforman los arts. 10 y 11 del Reglamento de la ley de instrucción para las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido aprobar la reforma que en uso de la facultad que concede á esta secretaría el art. 19 de la ley de instrucción para las escuelas nacionales de Ingenieros y Agricultura, ha hecho de los arts. 10 y 11 del reglamento de la mencionada ley, en la forma siguiente:

Art. 10. Distribución de estudios para la carrera de ingeniero agrónomo:

Primer año.—Aritmética, Álgebra, Geometría plana y en el espacio. Primer año de frances. Dibujo natural.

Segundo año.—Trigonometrías rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Elementos de cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva. Segundo año de frances. Dibujo de paisaje y lineal.

Tercer año. Mecánica analítica y aplicada. Física y Meteorología. Geografía universal y especial de México. Español. Raíces griegas y latinas. Primer año de inglés. Dibujo lineal y de máquinas. Práctica de Meteorología.

Cuarto año.—Química general. Botánica y Zoología. Topografía é Hidromensura. Segundo año de inglés. Dibujo topográfico. Práctica de Topografía é Hidromensura. Clasificaciones y excursiones zoológicas y botánicas.

Quinta año.—Geología é Hidrología. Química agrícola. Agronomía. Construcciones rurales. Principios de alemán. Dibujo arquitectónico. Análisis de tierras, aguas, abonos y plantas agrícolas. Excursiones agronómicas, preparación y distribución de abonos. Manejo de máquinas é instrumentos aratorios. Estudios y proyectos de construcciones rurales.

Sexto año.—Cultivos especiales comprendiendo en ellos la jardinería y el cultivo y explotación de bosques y arbolados. Tecnología agrícola. Zootecnia é Higiene. Drenaje y riegos. Excursiones agrícolas, visitas á algunas fábricas y preparaciones de productos de industria agrícola. Proyectos de drenaje y riegos.

Sétimo año.—Nociones de veterinaria. Contabilidad y administración. Economía política. Legislación y economía rural. Lógica. Práctica de administración y contabilidad en la hacienda-escuela del Distrito federal.

Art. 11. Para la carrera de veterinario se harán los estudios siguientes:

Primer año.—El mismo de la de ingeniero agrónomo.

Segundo año.—Física y Meteorología. Geografía y Cosmografía. Segundo año de frances. Dibujo de paisaje. Español.